

En Logroño, a 10 de septiembre de 2010, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana y D. José María Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. José M^a Cid Monreal, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

69/10

Correspondiente a la consulta formulada por el Ayuntamiento de Arnedo, en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial promovido por D. M. M. M., por daños, a su juicio, causados en una bodega de su propiedad por filtraciones provenientes del pavimento municipal.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Con fecha 8 de abril de 2010, ante la Delegación del Gobierno en La Rioja, se presentó un escrito, dirigido al Ayuntamiento de Arnedo, firmado por el Abogado D. J. P. M., que dice actuar en nombre de D. M. M. M., en el que señala:

-Que su mandante es propietario del inmueble sito en la C. C. n^o xx de ese municipio, inmueble en que existe una bodega. Justamente encima de la bodega, en la C/ B. n^o xx, y a consecuencia de las pasadas lluvias, al estar completamente deteriorado el pavimento de la citada c. B., se han producido filtraciones de aguas en la bodega, apreciándose notorias humedades que han deteriorado tanto el continente como el contenido que se guardaba en la bodega.

-Por parte de mi mandante, y para determinar el origen de las humedades y valor de los daños causados, se encargó un informe pericial, en el que se determinó que las humedades provenían de las filtraciones de la C/ B., así como los daños causados, con especificación del valor de reparación de todo ello, que en conjunto (continente y contenido), ascienden a 6.878,34 euros.

-Es por ello que se hace necesario que, por parte del Ayuntamiento, se proceda de inmediato a realizar las obras precisas y necesarias en la C/ B., arreglando el pavimento de la misma, para evitar las

filtraciones de agua a la propiedad de mi mandante y evitar que sigan aumentando los daños con el riesgo de arruinar la bodega.

Segundo

A continuación, en el expediente, y a requerimiento del Alcalde, consta un informe del Arquitecto Técnico Municipal, según el cual:

La calle que se encuentra encima de la bodega, es la c. B., realizada en su día con una solera de hormigón. Ésta se encuentra en una situación bastante deteriorada, por motivo del paso de los años. El propietario reclama al Ayuntamiento que, debido a diversas filtraciones fruto de las lluvias acaecidas en el mes de diciembre de 2009, se le paguen todos los daños de su bodega. El Ayuntamiento evaluará la situación de ésta y de otras calles de la localidad que se encuentran en mal estado, y establecerá las prioridades de reparación de dichas calles, según se vaya disponiendo de presupuesto para esas labores.

Los daños acontecidos en la bodega, no se le pueden imputar al Ayuntamiento, ya que el dueño de esa bodega debe ser responsable de mantener su inmueble en unas condiciones de estanqueidad adecuadas, para evitar una posible entrada de agua de cualquier inclemencia atmosférica, en este caso, agua de lluvia.

Tercero

En fecha 19 de abril, el Alcalde requiere al Técnico de Administración General del Ayuntamiento informe sobre si procede la admisión a trámite o no de la reclamación, el cual es evacuado, en sentido afirmativo, en fecha 27 del mismo mes.

Cuarto

En fecha 28 de abril, se dicta una Resolución (Providencia de la Alcaldía), por la que se admite a trámite la reclamación, nombrándose instructor del procedimiento, Resolución que es notificada al Letrado, Sr. P., junto con la información relativa a la tramitación del expediente.

Quinto

Consta a continuación en el expediente, un informe del Arquitecto Municipal, de fecha 31 de mayo de 2010, con el siguiente contenido:

“La bodega consta de dos partes, la zona de la entrada y la zona del fondo o merendero. La zona de la entrada es la parte más afectada por las humedades y filtraciones de agua. Tanto el arco de ladrillo, como diversas zonas del techo y paredes, se encuentran muy deterioradas, fruto de la entrada continua

de agua, con un inminente riesgo de desplome. La zona del merendero posee una bóveda integra en hormigón, tanto en paredes como en el techo, por lo que, quitando un par de goteras que tiene, esta zona se encuentra en un buen estado de conservación. Una vez analizado el estado de la bodega, falta analizar quién sería el responsable de las filtraciones de agua que derivan a dicha bodega. Según el Plan General Municipal de Arnedo, el artículo 66, Condiciones mínimas de seguridad, salubridad y ornato. El punto 1.b) indica lo siguiente:

“Condiciones de Seguridad: Las edificaciones deberán mantener sus cerramientos y cubiertas estancas al paso de agua, contar con protección de su estructura frente a la acción del fuego y mantener en buen estado los elementos de protección contra caídas. Los elementos de su estructura deberán conservarse de modo que garanticen el cumplimiento de su misión resistente, defendiéndose de los efectos de la corrosión y agentes agresores, así como de las filtraciones que puedan lesionar las cimentaciones. Los sótanos que recaigan bajo un espacio libre, sea este público o privado, deberán estar lo suficientemente impermeabilizados para evitar filtraciones, constituyendo ésta una obligación, en todo caso, del propietario del sótano”.

El caso de la bodega que nos atañe, corresponde a un sótano mal impermeabilizado, por lo que corresponde al propietario de dicho sótano la obligación de evitar estas entradas de agua, así como de las reparaciones que debe realizar en el interior.

También constan notas simples del Registro de la Propiedad de Arnedo, que acreditan la propiedad del Sr. M. M. y para su sociedad legal de gananciales, sobre la bodega objeto del presente expediente.

Sexto

En fecha 4 de junio, se notifica al Sr. P. la apertura del trámite de audiencia, que no consta haber sido evacuado.

Séptimo

En fecha 26 de julio, por la Secretaria Accidental del Ayuntamiento, se dicta informe, realizado sobre la base del informe jurídico de fecha 23 del mismo mes del Técnico de Administración General del Ayuntamiento, proponiendo la desestimación de la reclamación interpuesta y, previamente, recabar dictamen de este Consejo Consultivo.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 2 de agosto de 2010, registrado de entrada en este Consejo el día 13 de agosto de 2010, el Ayuntamiento de Arnedo, remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 13 de agosto de 2010, registrado de salida el día 16 de agosto de 2010, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del Dictamen del Consejo Consultivo

El art. 12 del Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el artículo 11,g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, en la redacción dada por la D.A. 2ª de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, limita la preceptividad de nuestro dictamen a las reclamaciones de cuantía indeterminada o superiores a 600 euros. La cuantía ha sido elevada a 6.000 euros por Ley 5/2008, que ha dado nueva redacción al citado precepto.

En cualquier caso, al ser la cuantía de la reclamación superior a 6.000 euros, nuestro dictamen resulta preceptivo.

En cuanto al contenido del dictamen, éste, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

Sobre los requisitos exigidos para el reconocimiento de la Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública

Nuestro ordenamiento jurídico (art. 106.2 de la Constitución y 139.1 y 2 141.1 LPAC), reconoce a los particulares el derecho a ser indemnizados de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendido como cualquier hecho o actuación enmarcada dentro de la gestión pública, sea lícito o ilícito, siendo necesario para declarar tal responsabilidad que la parte reclamante acredite la efectividad de un daño material, individualizado y evaluable económicamente, que no esté jurídicamente obligado a soportar el administrado y debiendo existir una relación de causa a efecto directa e inmediata, además de suficiente, entre la actuación (acción u omisión) administrativa y el resultado dañoso para que la responsabilidad de éste resulte imputable a la Administración, así, como, finalmente que ejercite su derecho a reclamar en el plazo legal de un año, contado desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo.

Se trata de un sistema de responsabilidad objetiva y no culpabilístico que, sin embargo no constituye una suerte de “seguro a todo riesgo” para los particulares que, de cualquier modo, se vean afectados por la actuación administrativa. En efecto, el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva no convierte a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados, derivada de la actividad tan heterogénea de las Administraciones Públicas.

Los requisitos que tradicionalmente se vienen exigiendo para la exigencia de responsabilidad se sintetizan en los siguientes: i) hecho imputable a la Administración; ii) lesión o perjuicio antijurídico, efectivo, económicamente evaluable e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; iii) relación de causalidad entre hecho y perjuicio; y iv) que no concurra fuerza mayor.

Como venimos indicando con reiteración al dictaminar sobre responsabilidad patrimonial de la Administración, cualquiera que sea el ámbito de su actividad en que se manifieste ésta, lo primera que inexcusablemente debe analizarse en estos expedientes es lo que hemos llamado la relación de causalidad en sentido estricto, esto es, la determinación, libre de conceptos jurídicos, de cuáles son las causas que objetivamente explican que un concreto resultado dañoso haya tenido lugar. Para detectar tales causas, el criterio por el que hay que guiarse no puede ser otro que el de la *condicio sine qua non*, conforme al cual un determinado hecho o conducta ha de ser considerado causa de un resultado dañoso cuando, suprimido mentalmente tal hecho o conducta, se alcance la conclusión de que dicho resultado, en su configuración concreta, no habría tenido lugar.

Sólo una vez determinada la existencia de relación de causalidad en este estricto sentido y aisladas, por tanto, la causa o causas de un concreto resultado dañoso, resulta posible entrar en la apreciación de si concurre o no el criterio positivo de imputación del que se sirva la ley para hacer responder del daño a la Administración, que no es otro que el del funcionamiento normal o anormal de un servicio público a su cargo, y de si concurren o no criterios negativos de esa imputación, esto es, de alguno de los que, expresa o tácitamente, se sirva la ley para negar esa responsabilidad en los casos concretos.

En el presente caso, no existe discusión acerca de las humedades denunciadas por el reclamante, ni tampoco sobre las consecuencias de las mismas, pues se aporta un informe pericial de valoración de las obras a ejecutar, así como de los daños materiales sufridos, los cuales no han sido impugnados ni negados por la Corporación a la que se formula la reclamación. Por lo tanto, existe un daño real, y el mismo es evaluable e individualizable.

Para la Propuesta de resolución, la reclamación no debe estimarse, pues, a su juicio, las humedades, siguiendo el informe del Técnico municipal, se deben al deteriorado estado de conservación del techo de la bodega, sobre todo en la parte de su entrada. Sin embargo, no podemos compartir dicha conclusión en la forma que se realiza, pues, si bien es cierto, ya que no ha sido contradicho por el reclamante, que el techo de la parte de la entrada de la bodega presenta un defectuosos estado de conservación, no es menos cierto que la calle, que se encuentra en la proyección vertical de dicha bodega, se encuentra en un similar estado de

deterioro y falta de la debida conservación, obligación ésta que recae inexcusablemente en el Ayuntamiento de Arnedo.

Por lo tanto, existen dos circunstancias que han producido las filtraciones denunciadas, y no se ha practicado prueba alguna tendente a acreditar si alguna de dichas causas ha tenido una mayor o menor incidencia en la producción de las mismas, por lo que no cabe otra solución que la de considerar que existe una concurrencia de culpas y que, a falta de prueba alguna, ambas tienen la misma incidencia, por lo que la indemnización solicitada debe repartirse a partes iguales entre el reclamante y el Ayuntamiento de Arnedo, sin perjuicio de la obligación de ambas partes de proceder a llevar a cabo las reparaciones precisas, para evitar en el futuro daños de la misma naturaleza.

CONCLUSIONES

Primera

Procede estimar la reclamación interpuesta por D. J. P. M., en nombre y representación de D. M. M. M., al existir relación de causalidad entre los daños sufridos en su propiedad y la actuación administrativa.

Segunda

La cuantía de la indemnización a percibir por el mismo, una vez acreditada la representación en la que dice actuar el Sr. P. M., asciende a la cantidad de 3.439,17 euros, equivalente al 50% de los daños peritados, que deberán ser abonados en metálico efectivo, con cargo a la partida presupuestaria correspondiente.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

Joaquín Espert y Pérez-Caballero
Presidente

Antonio Fanlo Loras
Consejero

Pedro de Pablo Contreras
Consejero

José M^a Cid Monreal
Consejero

M^a del Carmen Ortiz Lallana
Consejera

Ignacio Granado Hijelmo
Letrado-Secretario General